

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 1100131030-38-2017-00261-00  
**DEMANDANTE:** BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA.  
**DEMANDADO:** MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ ROJAS.

**EJECUTIVO – COSTAS**

---

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por el BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA. en contra de MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ ROJAS.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

El señor BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ ROJAS, para que se librara orden de pago en su favor por las diferencias entre el valor de los cánones pagados y los ordenados en sentencia del 29 de abril de 2019, por los comprendidos entre el 15 de abril de 2017 al 14 de abril de 2020, con sus respectivos intereses y la condena en costas de la instancia, así:

- Por la cantidad \$141.159.720.00 como diferencia entre el valor de los cánones pagados por la señora GÓMEZ ROJAS y los ordenados en sentencia del 29 de abril de 2019, comprendidos entre el 15 de abril de 2017 al 14 de abril de 2018.
- Por la cantidad \$147.320.520.00 como diferencia entre el valor de los cánones pagados por la señora GÓMEZ ROJAS y los ordenados en sentencia del 29 de abril de 2019, comprendidos entre el 15 de abril de 2018 al 14 de abril de 2019.
- Por la cantidad \$134.885.940.00 como diferencia entre el valor de los cánones pagados por la señora GÓMEZ ROJAS y los ordenados en sentencia del 29 de abril de 2019, comprendidos entre el 15 de abril de 2019 al 14 de abril 2020.

- *Por los intereses legales a la tasa del 6 % anual, desde el 12 de enero de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total.*
- *Por la cantidad \$16.800.000.00 por concepto de costas fijadas dentro del proceso de la referencia.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

*Mediante providencia del 15 de septiembre de 2020, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.*

*Se surtió la notificación de la orden de pago a la demandada MARÍA DEL ROSARIO conforme a los lineamientos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se remitió el 4 de marzo de 2021 correo electrónico con copia del mandamiento de pago, de la solicitud de ejecución y sus anexos.*

*Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

*Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.*

*La solicitud de recaudo ejecutivo fue impetrada de conformidad con lo normado por el artículo 306 del Código General del Proceso, misma que cumplió con las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor, teniendo en cuenta que se ejecuta la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2019.*

*Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 15 de septiembre de 2020, y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$15.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO